



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 03 de abril de 2023.

VISTO:

El expediente N° 2447461, el cual contiene el escrito de recurso de apelación del administrado: **JORGE FIDEL DOMINGUEZ ASENCIOS** contra la Resolución Jefatural N° 091-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP; el Informe Legal N° 029-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE1289/AL.

CONSIDERANDO:

Que el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación el Artículo 220° señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, asimismo el Artículo 220° “El recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, el asunto materia de pronunciamiento estriba en determinar si resultan fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado: **JORGE FIDEL DOMINGUEZ ASENCIOS** contra la Resolución Jefatural N° 091-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP de fecha 19 de diciembre de 2022, que declara IMPROCEDENTE el pedido sobre se le otorgue la bonificación especial ordenado en el artículo 2° del D.U. 037-94;

Sobre el recurso de apelación

Que, el Art. 207° numeral 2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios de notificado el acto impugnatorio...”, al respecto cabe manifestar que los administrados han interpuesto recurso de apelación dentro de los plazos establecidos en la Ley precitada;

La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece los requisitos de dicho recurso en su Artículo 211° (modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1272); los cuales en forma extensiva son los requisitos de los Escritos que se presenten ante la Administración Pública, requisito que de manera formal cumple el recurso interpuesto por el apelante;

Y, conforme al Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 delimita el recurso de apelación indicando que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, por ende corresponde a la máxima autoridad de nuestra entidad, resolver sobre dicho recurso;

Que, se advierte de la solicitud y se ha reiterado en el recurso de apelación, que el administrado solicita se le otorgue la bonificación especial ordenado en el artículo 2° del D.U. 037-94;

Entonces, en virtud a lo argumentado por el recurrente, este despacho considera necesario, precisar respecto a la distinción entre el término de “REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE”, que fue definida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el de “INGRESO TOTAL PERMANENTE”, que tiene su origen en el Decreto Ley N° 25697 y es utilizado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 03 de abril de 2023.

Que, respecto a la "REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE", está conformada por los siguientes conceptos: a) la Remuneración Principal (D.S. N° 51-91-PCM), b) la Bonificación Personal (D. Leg. N° 276 en el Art. 43°, 51° y D.S. 28-89-PCM), c) la Bonificación Familiar (D.S. N°51-91-PCM en el Art. 11°), d) la Remuneración Transitoria para Homologación (D.S. N° 154-91-EF) y e) la Bonificación por Refrigerio y Movilidad (D.S. N° 264-90-EF);

Asimismo, respecto al "INGRESO TOTAL PERMANENTE", este no es un concepto que forme parte de la estructura de pago del Sistema Único de Remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo N° 276, ya que su origen proviene del Decreto Ley N° 25697, el cual señala que este se encuentra compuesto por la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

A su vez, respecto a la definición de "INGRESO TOTAL PERMANENTE", la Autoridad Nación del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1025 -2019-SERVIR/GPGSC, sobre refiere lo siguiente: "2.6. Ello no significa que el «Ingreso Total Permanente» sea un rubro de pago distinto a la «Remuneración Total» explicada anteriormente, sino que busca brindar una definición al conjunto de retribuciones económicas que los servidores percibían de forma constante en esa época. Así tenemos que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 nos establece exactamente qué conceptos de pago se encuentran considerados como parte del «Ingreso Total Permanente»: «Artículo 2.- [...] El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054- 92-EF, DSE N2 021-PCM-92, Decreto Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento». 2.7. Respecto a este punto cabe resaltar que las normas que otorgan asignaciones económicas a los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 no emplean el «Ingreso Total Permanente» como base de cálculo para el pago de beneficios, sino que suelen hacer referencia a la «Remuneración Total».";

Entonces, teniendo en cuenta que lo solicitado por el recurrente, es que se aplique para la nivelación de su "REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE", lo referido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94, tomando como mínimo la suma de S/ 300, dichos argumentos son confusos y erróneos, ya que como hemos explicado anteriormente, los conceptos de INGRESO TOTAL PERMANENTE y REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, según la normas citadas, son absolutamente distintas entre sí, siendo que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94 se refiere solamente al concepto de INGRESO TOTAL PERMANENTE y no a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE que refiere la administrada;

Es deber de este despacho precisar, además que, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, se ha derogado de manera expresa dichas normas, conforme se advierte de la UNICA disposición complementaria derogatoria del referido Decreto Legislativo N° 1153, y para mayor abundamiento, de la constancia anual mensualizada de haberes que ha adjuntado a su solicitud, se evidencia que la entidad le ha pagado los conceptos dispuestos mediante las citadas normas durante la vigencia de los citados dispositivos, deviniendo así en improcedente la solicitud en tal extremo;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 03 de abril de 2023.

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado párrafos precedentes, la Ley General del Sistema de Presupuesto – Ley 28411, que regula el principio de anualidad, en concordancia con el inciso 2 del artículo 4º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 – Ley Nº 31638, que señala: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”*

Que, por estas consideraciones, con el visto bueno de Asesoría Legal de Hospital Barranca Cajatambo y SBS y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ordenanza Regional Nº 08-2014-CR-R y la Resolución Directoral Nº 215-2022-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DG.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado: **JORGE FIDEL DOMINGUEZ ASENCIOS** contra la Resolución Jefatural Nº 091-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP, sobre lo cual hemos abundado en análisis y fundamentación.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR**, agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** al recurrente el acto administrativo y su respectiva publicación en la página web institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO SBS

MC. JACK MARLON JARA REYES
CMP: 48081
(E) DIRECTOR EJECUTIVO

IMJRMALC/RAJRG

DISTRIBUCIÓN

D. Ejecutiva	(1)
D. Administrativa	(1)
Unidad de Personal	(1)
Legajo	(1)
Interesado	(1)
Archivo	(1)
Asesoría legal	(1)
Portal web	(1)